



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/PVG/1160/2017/502/Q-108/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría
de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de diciembre del 2017.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 15 de diciembre de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **502/Q-108/2017**, iniciado por el **Q1¹**, en agravio propio, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal**, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera con base en los hechos, evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican:*

*En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, el **24 de abril de 2017**, que a la letra dice:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...Que siendo alrededor de las 18:00 horas, del día de ayer 23 de abril del 2017, me encontraba en el "Balneario Playa Bonita", localizado en el poblado de Lerma, Campeche, en compañía de mis familiares, cuando me dirigí a nuestro vehículo familiar para ir por ropa para cambiarme, cuando en ese momento se acercaron a mí, dos patrullas, marcadas con los números económicos 370 y 384, de la cual descendieron entre 4 o 5 policías, quienes me indicaron que me harían una revisión de rutina, ya que me habían visto

¹Q1, quejoso menor de edad, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

cerca de los automóviles, a lo que les respondí que solamente estaba sacando ropa limpia de la camioneta de mi papá, que estaba bañándose en la playa y esperando a que pasara algún vendedor ambulante para comprar un raspado, pero los agentes del orden siguieron insistiendo en inspeccionarme, razón por la cual accedí, sin embargo, uno de ellos les dijo a los demás que ya no y que mejor me subieran a la patrulla, por lo que ante el temor de que me llevaran me pegué a la camioneta, momento en el que todos los elementos policíacos se fueron contra mí y uno de ellos rodeó mi cuello con su brazo dificultándome respirar, mientras los demás me esposaron y me cargaron para aventarme con lujo de violencia al asiento trasero de la unidad policíaca con número económico 370. Cabe señalar que tales acontecimientos fueron observados por varias personas que se encontraban allí, quienes incluso tomaron fotografías y videos, indicando que lo subirían a las redes sociales. Seguidamente, el vehículo oficial inició la marcha, siendo que durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los agentes del orden que iban a bordo continuaron golpeándome con los puños cerrados en varias partes del cuerpo, especialmente en las costillas y el rostro, además de jalarme fuertemente el cabello y decirme que era un drogadicto, porque seguramente estaba inhalando thinner a lo que les decía que no era cierto. No omito manifestar que uno de los oficiales me revisó los bolsillos y me despojó de la cantidad de \$1,200.00 (son mil doscientos pesos M/N) correspondiente a mi semana laboral, que precisamente ese día me había pagado mi jefe, con quien laboré como ayudante de albañil, intentaron quitarme mi teléfono celular marca Zte Blade blanco, lo cual no sucedió, ya que opuse resistencia para que me lo quitaran; sin embargo, ante el forcejeo mi teléfono se rompió y ya no enciende. Posteriormente, arribamos a la citada Secretaría, lugar al que me ingresaron para tomarme mis datos personales, certificarme medicamente y guardarme mis pertenencias, tras lo cual arribaron otros elementos policíacos, quienes al verme comenzaron a decirle a mis agentes aprehensores que les permitieran darme una "visitadita" a lo que éstos les respondieron que ahí no porque habían cámaras, pero que lo podían hacer cuando me metieran a las celdas. Acto seguido, me preguntaron mi edad y al saber que tenía 17 años, me dijeron que "si aguantaba más y que ya no me moría" dándome a entender que me seguirían golpeando. Seguidamente, se acercó a mí una persona de sexo masculino (al que ahora sé era el regidor) quien me preguntó el motivo de mi detención, por lo que le expliqué lo que había ocurrido tras lo cual se retiró, sin embargo, en ese momento me di cuenta que recibió una llamada telefónica y regresó hacia donde estaba, preguntándome nuevamente mi nombre, así como el de mi madre y tras responderle, me dijo que ya me darían salida. Acto seguido, me tomaron nuevamente mis datos y me entregaron mis pertenencias, pero únicamente mi teléfono celular, así como dos cadenas de acero inoxidable y la cantidad de \$20.00 (son veinte pesos 00/100 MN), haciendo falta por entregarme 1,180.00 (son mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN) que los agentes aprehensores me quitaron a bordo de la patrulla. Finalmente, recobré mi libertad alrededor de las 18:50 horas de esa misma fecha, sin que pagara multa alguna, sino que fue debido a que mis familiares acudieron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a inconformarse por mi detención injustificada..."

2.- COMPETENCIA:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **502/Q-108/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos de ámbito estatal, en este caso elementos de la Policía Estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron **en esta ciudad capital**; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el día **23 de abril de 2017** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte del **Q1**, el **24 de abril del actual**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizado éstos, puedan producir convicción, sobre los hechos materia de la presente queja.

En las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día **23 de octubre de 2017**, aproximadamente a las 18:00 horas, en las inmediaciones del balneario Playa Bonita de esta Ciudad, el hoy **quejoso** fue detenido por Policías Estatales, siendo puesto a disposición del Ejecutor Fiscal, quien finalmente lo dejó en libertad.

Con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, se solicitó información a la autoridad responsable, obteniéndose las constancias que obran en la Queja siendo las siguientes:

3.- EVIDENCIAS.

3.1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 24 de abril de la presente anualidad.

3.2.- Acta circunstanciada, de esa misma fecha, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión, asentó las afectaciones que a simple vista, presentaba el **quejoso** en su integridad física, anexándose 5 fotografías, de las mismas.

3.3.- Acta circunstanciada, del 24 de abril de 2017, en la que personal de este Organismo, recepcionó el testimonio de la **C. Genoveva López López**³, en relación a los hechos que se investigan.

3.4.- Acta circunstanciada, del multicitado día, en la que personal de ese Organismo, hizo constar que **Q1**, anexó al expediente de mérito 16 fotografías y dos videograbaciones,

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

³ Persona que en su carácter de testigo, otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

que se encontraban relacionados con su escrito de queja.

3.5.- Acta circunstanciada, de fecha 26 de abril de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, describió las 16 fotografías aportadas por **Q1**, relativas a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.6.- Acta circunstanciada, de fecha 28 de ese mismo mes y año, en la que personal de este Organismo, dejó constancia del contenido del dispositivo de almacenamiento de datos CD-ROM, proporcionado por el **quejoso**, relacionada con los hechos que se investigan.

3.7.- Acta circunstanciada, de fecha 04 de mayo de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar los desperfectos de un teléfono celular, marca Zte Blade, así como seis fotografías, y la ampliación del testimonio de la **C. Genoveva López López**, sobre las lesiones que presentaba el hoy **quejoso** el día 23 de abril del actual, al salir de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.8.- Acta circunstanciada, de fecha 18 del citado mes de mayo, en la que personal de este Organismo, asentó que recepcionó el testimonio del **C. Luis Enrique Zetina Sala⁴**, en relación a los hechos de los que se dolió el **quejoso**.

3.9.- Acta circunstanciada, de ese mismo día, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se recabó el testimonio de la **C. Musumeli del Carmen Zetina López⁵**, en relación a los acontecimientos de los que se inconformó **Q1**.

3.10.- Acta circunstanciada, de fecha 25 de mayo de 2017, en la que personal de esta Comisión Estatal, se constituyó a la avenida Paseo del Mar, ubicado en Lerma, en donde se entrevistó a dos personas.

3.11.- Oficio CJ/938/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, suscrito por el **licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico**, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informe que este Organismo Estatal, le solicitó a esa Alcaldía, anexando las siguientes documentales:

3.11.1. Oficio TM/SI/NC/AJ/BM/904/2017, de fecha 24 de mayo del año en curso, signado por el **licenciado Miguel Ángel Aviña Vilchis, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal**, en el cual rindió su informe, respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

3.11.2.- Hoja de registro de detenido, de fecha 23 de abril de 2017, en donde consta que **Q1**, fue privado de su libertad por transgredir el artículo 174, fracción I del Bando Municipal de Campeche.

3.11.3.- Acta circunstanciada, N° TM/SI/NC/AJ/BM/282/2017, de fecha 23 de abril del año en curso, firmado por el **licenciado Miguel Ángel Aviña Vilchis, Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador**.

3.12.- Oficio DJ/2318/2017, de fecha 08 de junio de 2017, firmado por el **licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial**, a través del cual, remitió las siguiente documentales:

3.12.1.- Oficio DPE/941/217, del día 06 de ese mismo mes y año, signado por el

⁴Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ Persona que en su carácter de testigo, otorgó con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del cual proporcionó información sobre los hechos que se investigan.

3.12.2.- Tarjeta informativa, de fecha 06 de junio del actual, suscrito por el agente "A" Irvin Javier Dzul Ku, responsable de la Unidad PE-370, por la cual informó sobre los acontecimientos que se dolió el **quejoso**.

3.12.3.- Hoja de valores del detenido, de fecha 23 de abril de 2017, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde obra el registro de los objetos que traía consigo el **Q1** a su ingreso.

3.12.4.- Acta de certificado médico de salida, de esa misma fecha, a las 19:15 horas, realizado a **Q1**, por el médico de guardia de esa Secretaría, en donde se hizo constar que no presentaba lesiones.

3.13.- Acta circunstanciada, del día 29 de junio de 2017, en que la Coordinadora de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, hizo constar que le fue informado por personal adscrito al área de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que no sería aportado el certificado médico de entrada del **quejoso**, debido a que el galeno de esa dependencia no contaba con dicha documental.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

4.1.- En primer término, se analiza la inconformidad de **Q1**, en relación a que el día 23 de abril de 2017, fue detenido de manera injustificada por los elementos de la Policía Estatal; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).**- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2).**- Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios, **3).**- Sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, **4).**- Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).**- En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

En ese sentido obra glosado en autos el informe remitido por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través del oficio DJ/2318/2017, suscrito por el **licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial**, adjuntando las siguientes documentales:

Oficio DPE/941/2017, signado por el **comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal**, advirtiéndose en dicha documental las respuestas de los siguientes cuestionamientos:

"...1. Informe de los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos señalados en el escrito de queja, en el que especifiquen.

Agentes “A” Dzul Ku Irving Javier, Che Pool Roger Antonio y Fernández Jiménez Manuel.

2. Lugar, fecha, hora, motivo y fundamento legal de la detención del menor **Q1**.

Lugar: Calle paseo del mar por calle 20 del poblado de Lerma.

Fecha: 26 de abril de 2017 (sic).

Hora: 18:50 horas aproximadamente.

Motivo: **Escandalizar en la vía pública.**

Fundamento Legal: Artículo 21 Constitucional, artículos 2, 3 y 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 2, 12 y 101 de la ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y artículo 174, fracción I del Bando Municipal de Campeche...”

De igual manera acompañó la tarjeta informativa, de fecha 06 de junio del actual, signado por el agente **“A” Irvin Javier Dzul Ku**, responsable de la unidad PE-370, en el que a su parte medular se destaca lo siguiente:

“Por este medio me permito informarle que siendo aproximadamente las 18:50 horas del día de hoy, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la avenida Paseo del Mar, cruzamiento con la calle 20, del poblado de Lerma, a bordo de la unidad oficial PE-370, el suscrito agente **“A” Dzul Ku Irvin Javier** como responsable, teniendo como escolta al también agente **“A” Che Pool Roger**, en convoy con la unidad PE-384 a cargo de los agentes **Fernández Jiménez Manuel** y **Martínez Chi Eduardo**, cuando en esos momentos observamos a una persona del sexo masculino de 1.65 metro de estatura, tez morena, sin playera, vestido solo con un pantalón de mezclilla, mismo que se encontraba arrinconado, acechando los vehículos que se encontraban estacionados en el sitio, motivo por el cual, para prevenir el robo a interior de vehículos; previo informe a la central de radio, nos acercamos al sitio, estacionamos correctamente las unidades, descendimos de las mismas, para seguidamente acercarme con la finalidad de entrevistarme con el sujeto, previa identificación como agente preventivo, le indiqué que el motivo del acto de molestia era con motivo de los múltiples robos que se han suscitado tanto en vehículos como a casa habitación, razón por la cual le solicitaba su cooperación para realizarle una inspección corporal, respondiéndome, que no va dejar que lo revisen porque él no está haciendo nada, yo puedo hacer lo que quiera y andar donde quiera, así mismo empezó a agredirnos verbalmente, razón por la cual le solicite que se tranquilizara; en ese momento hace contacto la unidad PE-384 la cual había continuado de largo, pero al escuchar que se le realizaría un control preventivo a un ciudadano, retornó; en ese momento el sujeto al observar la llegada de la unidad, el ciudadano me agrede físicamente, dándome un fuerte empujón, para seguidamente intentar echarse a correr, sin embargo, logré detenerlo haciendo uso de los niveles 3 y 4 del uso de la fuerza, con apoyo del agente **Fernández Jiménez**, quien le colocó los candados de seguridad, después fue abordado en la unidad PE-370 siendo custodiado por los agentes **Che Pool Roger** y **Fernández Jiménez Manuel**, para seguidamente ser trasladado a las instalaciones para su certificación médica y remisión administrativa, cabe señalar que durante el traslado a la Secretaría, el sujeto continuo con sus agresiones verbales y físicas, tirando de patadas tratando de golpear a los agentes, al hacer contacto en el área

de los separos el ciudadano fue canalizado con el médico de guardia, resultando el citado sujeto que dijo responder al nombre de **Q1**, de 17 años de edad, de oficio albañil, sin lesiones, no ebrio (...), siendo remitido administrativamente por infringir flagrantemente el artículo 174, fracción I, del Bando Municipal de Campeche, quedando a disposición del oficial calificador para la calificación de su sanción correspondiente. No omito manifestar que antes de ser ingresado a las celdas, se le realizó el inventario de sus pertenencias, siendo estas: \$20 pesos en efectivo, un teléfono celular de la marca ZTE de color blanco con la pantalla rota, 2 cadenas de metal con dos anillos de metal blanco...”

Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Campeche**, a través del oficio TM/SI/NC/AJ/BM/904/2017, de fecha 24 de mayo del año en curso, firmado por el **licenciado Miguel Ángel Aviña Vilchis, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal**, informó lo siguiente:

“...En relación al punto 1.1, (Nombre de los servidores públicos que pusieron a su disposición al menor **Q1**, el día 23 de abril 2017, así como también, el motivo fecha, hora y fundamento jurídico), se contesta lo siguiente:

a).- El nombre del servidor público que traslado al menor **Q1**, a la Secretaría de Seguridad Pública fue el oficial **Irving Javier Dzul Ku**, tal como queda acreditado en el acta circunstanciada # 282, de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil diecisiete (2017), mismo que en este acto apporto como medio probatorio en copia certificada para todos los fines legales a que haya lugar.

b).- La causa por lo que fue remitido a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, es por haber incurrido en la falta administrativa correspondiente al artículo 174, Fracción I del Bando Municipal de Campeche en vigor, que a la letra dice:

Artículo 174.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

I.- Causar o participar en escándalos en lugares públicos, se sancionará con multa de 10 hasta 100 días de salario mínimo vigente en el Estado.

En relación al punto 1.2, (La hora de ingreso y egreso del presunto agraviado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como el tiempo que permaneció en dicho lugar) se contesta en los siguientes términos:

a).- La hora que ingreso el menor **Q1**, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado fue: a las 19:00 (diecinueve horas) y fue entregado para mi resguardo a las 19:10 (diecinueve diez horas) posteriormente fue puesto en libertad a las 19:15 (diecinueve quince horas) del mismo día veintitrés (23) de abril del año en curso, permaneciendo bajo mi resguardo por un lapso de 5 minutos.

b).- La valoración de los fundamentos de la sanción, se realizó con las facultades conferidas en los numerales 172, Fracción I, inciso d) y II, inciso b); 173, primer párrafo, 181, Fracción I y 182 primer y último párrafo del Bando Municipal de Campeche vigente; la cual se basó en la existencia y comprobación de la falta administrativa en comento, después de haber tenido un diálogo con el menor **Q1**, a quien se le hizo saber verbalmente sus derechos humanos y garantía de audiencia, para conocer su versión de los hechos; consistente en el señalamiento de proporcionar un número

telefónico de algún familiar, designación de un abogado para que lo auxilie o asesore en la presente falta administrativa, es importante resaltar que al momento de la entrevista con el quejoso (en varias ocasiones) siempre mostró una conducta relajada y respetuosa hacia mi persona, motivo razón por la que, sumado a las condiciones personales del infractor y demás condiciones plasmadas en el ordinal 181 fracción I del referido Bando Municipal de Campeche, en relación a los Derechos Humanos esta autoridad actuante solamente me limite al llenado de mi acta circunstanciada donde se le hizo saber sus derechos constitucionales, entre los que se encuentra realizar una llamada telefónica a un familiar, tutor o conocido, o en su caso, designar a un abogado para que lo patrocine en la presente acusa administrativa, y estando anuente, **se le hizo saber que basado en las leyes antes citada no se hace acreedor a ninguna sanción administrativa.**

En relación al punto 1.3, (si se le impuso alguna sanción al presunto agraviado refiriendo en su caso, las causas y fundamentos de la misma, anexando copia de la boleta correspondiente) se contesta en los siguientes términos:

Es importante resaltar que el menor infractor **no fue sujeto a ninguna sanción administrativa**, por lo expuesto en el punto que antecede, ya que de los hechos vertidos por el propio menor y los recabados con los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, es por no encontrar elementos suficientes que se ajusten a **“escandalizar en la vía pública”**, según datos proporcionados en la boleta de ingreso e informe policial homologado, que se utilizó por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en turno, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, al momento de ponerlo a mi disposición el día de su detención administrativa en mi calidad de Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador (...).

En relación al punto 1.4, (El motivo y la causa por la que obtuvo su libertad), se contesta en los siguientes términos:

Al momento de analizar la versión de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y la del mismo **quejoso**, se llegó a la conclusión que el menor **Q1**, no incurrió en la falta administrativa que se le imputaba y que fuera motivo de su detención administrativa, por lo que de forma inmediata obtuvo su libertad, solicitando a la autoridad policíaca llevara al menor en mención a su domicilio particular...”

También obra anexado el acta circunstanciada N° TM/SI/NC/AJ/MB/282/2017, de fecha 23 de abril de 2017, del **C. Miguel Ángel Aviña Vilchis, Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador**, adscrito a la Subdirección de Ingresos dependiente de la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la que asentó medularmente lo siguiente:

“...se pone en este acto a mi disposición al menor de edad de nombre **Q1** por haber cometido al parecer una falta administrativa al Bando Municipal de Campeche ... el que suscribe **Miguel Ángel Aviña Vilchis, Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador**, adscrito a la Subdirección de Ingresos dependiente de la Tesorería dependiente de la Tesorería Municipal de Campeche, en este acto procedo a la recepción de datos e informes que me presenta la guardia en turno de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Campeche, en donde se ratifica la disposición del menor de edad de nombre

Q1... a quien le hago saber el inicio del procedimiento de admisión, valoración de la conducta cometida y la posible sanción administrativa a la que puede ser objeto; ... por lo que en este acto le hago de su conocimiento sus derechos constitucionales consistentes en: **a).**- Se le hace saber el motivo o los hechos que motivaron su detención administrativa, según versión oficial reportada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Campeche, **b).**- Nombrar a un abogado o persona de su confianza para que lo asesore o auxilie en este caso particular, **c).**- Narrar su declaración de los hechos que se le imputa administrativamente o en su caso a guardar silencio, **d)** Ofrecer pruebas que puedan apoyar los extremos de su declaración.- Estando anuente de lo anterior y en el uso de la voz manifestó lo siguiente: estar de acuerdo con lo que se le explicó. Seguidamente se hace constar en autos donde se actúa que se realizaron los pasos administrativos siguientes:

PRIMERO:- Se solicitó médico legista en turno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, siendo éste el Dr (...), que se me entregara una copia de la valoración médica practicada en la humanidad del menor infractor, o en su caso, la parte médica informativa del estado de salud que en este momento guarda la humanidad del citado infractor; de donde se obtiene la siguiente información: Sin ninguna lesión aparente ni visible ni externa.

SEGUNDO:- Se tiene una entrevista directa con los elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Campeche, los **CC. Dzul Ku Irvin Javier ...**, agentes que realizaron la detención preventiva del infractor, a quienes se les solicita en este acto su aportación de datos y/o elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido; por lo que para ello señalan breve y medularmente lo siguiente: **se reportó a un menor consumiendo estupefacientes en paseo del mar x C-20 poblado de Lerma y al llegar al lugar, se encontró al hoy retenido por lo cual se le traslado a los separos para ser revisado por el médico, se puso agresivo y prepotente.**

TERCERO:- Se hace una revisión exhaustiva del informe redactado y proporcionado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Guardia en Turno adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, de donde esencialmente basado en la infracción cometida se observa lo siguiente: No tener elementos evidentes para su retención, ya que con el certificado médico no se le encontró sustancia alguna, ni evidencia de que haya discutido con los oficiales.

CUARTO:- Habiéndose revisado toda la información que se tiene al alcance en autos de origen, con las facultades de ley conferidas, otorgándole una justa apreciación entre los hechos conocidos y la verdad de lo acontecido, llegó a la conclusión de que el infractor **Q1**, no cometió la falta administrativa que se le imputa consistente en: consumir estupefacientes, previsto y sancionado administrativamente en el artículo 174 frac I del Bando Municipal de Campeche; razón por la que se solicita de inmediato la colaboración y apoyo de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para que se sirvan trasladar al menor de edad a su domicilio particular que éste le proporcione..."

Asimismo, obra en los autos del expediente de mérito las actas circunstanciadas de las comparecencias de los **CC. Genoveva López López, Luis Enrique Zetina Sala y**

Musumeli del Carmen Zetina López, ante este Organismo Estatal, los cuales contienen testimonio respecto de los hechos que se investigan, quienes manifestaron lo siguiente:

1).- **Genoveva López López:**

“...que el día de ayer (23 de abril de 2017) alrededor de las 19:24 horas, compareció en compañía de los **CC. Luis Enrique Zetina Sala (esposo) y Musumeli del Carmen Zetina López (hija)**, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que ese mismo día, aproximadamente a las 18:00 horas, fue detenido por elementos de la Policía Estatal, su hijo menor de edad **Q1**, por lo que, acudió a indagar el motivo por el cual se había efectuado la detención, así como solicitar su liberación; es entonces, que se apersonó a la caseta de vigilancia en donde observó se encontraban 6 elementos de ese cuerpo policiaco, sosteniendo dialogo con dos de ellos, a quienes les preguntó la causa de la detención de su vástago, a lo que uno de ellos le respondió, que tendría que esperar 24 horas para su liberación o de lo contrario efectuar el pago por la cantidad de \$800.00 (Son: ochocientos pesos M.N. 00/100), por lo que señaló, que no tendría porque pagar dicha cantidad monetaria, ya que su hijo es menor de edad, no injiere bebidas alcohólicas y no había hecho nada malo, ya que únicamente se encontraban como familia en el balneario “Playa Bonita”, es entonces, que uno de los elementos que se encontraba allí, le refirió “espere, espere, ahorita vamos a llamar al regidor, porque el es quien se encarga”.

Que tras esperar, alrededor de 10 minutos, se apersonó una persona del sexo masculino, quien portaba un chaleco color café con el logo del H. Ayuntamiento de Campeche, identificándose como Juez Calificador, diciéndole que lo acompañara lejos de los elementos policiacos, a lo cual accedió; es el caso, que la compareciente hizo entrega de su credencial de elector, para que se certificara que era madre del menor de edad **Q1**; seguidamente el citado servidor público, le mencionó “ahorita lo voy a dejar en libertad, le pido un favor, quédese acá afuerita”.

Es oportuno señalar, que la compareciente observó que elementos de esa corporación policiaca que se encontraban en la caseta de vigilancia, platicaban entre ellos, escuchando que uno de ellos, les preguntó a los agentes policiacos que habían efectuado la detención de su hijo”, “por que lo detuvieron, no ven que es menor de edad”, a lo que uno de ellos respondió “es que el chamaco se puso rebelde”, diciéndole “lo hubieras dejado”, “ve los problemas que vamos a tener”, respondiéndole “ya ni modo, que más vamos hacer, no pasara nada...”.

2).- **Luis Enrique Zetina Sala:**

“...aproximadamente a las 17:20 horas, cuando el suscrito, mi pareja la **C. Genoveva López López**, mis dos hijos, el primero menor de edad **Q1** de 17 años de edad y última mayor de edad de nombre **Musumeli del Carmen Zetina López** nos dirigimos al balneario “Playa Bonita”, junto con mis tres nietos (dos niños y una niña),(...), por lo que siendo las 18:00 horas, mi hijo menor de edad **Q1**, le comentó a su mamá que tenía ganas de comer una manzana con chamoy y que se iba ir a comprarla, como a los 10 minutos, una persona del sexo femenino que no conocemos gritó que de quien era la camioneta color blanca que estaba estacionada, por lo que en compañía de mi hija **Musumeli del Carmen Zetina López**, subíamos para ver que pasaba manifestándonos la misma persona del sexo femenino que se habían llevado detenido a un muchacho ,que se encontraba sentado arriba del cofre de la

camioneta y que además lo golpearon observando en ese momento que un vehículo color negro con iniciales SSP, se lo estaba llevando percatándonos, entonces que quien lo había detenido eran elementos de la Policía Estatal, por lo nos trasladamos mi pareja, mi hija y el suscrito a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, llegando a las 18:40 horas, entrevistándonos con 10 elementos de la Policía Estatal, a quienes les preguntamos si habían traído a esa Secretaría a un muchacho menor de edad, señalándonos que si lo habían llevado, pero que no podíamos entrar a verlo, porque era domingo y no había quien nos atendiera, por lo que le manifestamos que teníamos que entrar hablar con él, porque era menor de edad y que lo habían golpeado, además de que teníamos las fotos donde se observaba la forma que lo habían tratado, observando en ese momento que salían de esas instalaciones dos vehículos oficiales, percatándonos que eran las mismas unidades en donde fue trasladado mi menor hijo, por lo que a la altura de la caseta que se ubica dentro de la misma Secretaría, se estacionaron las unidades, descendiendo tres policías estatales, quienes se dirigieron hasta donde nos encontrábamos parados, señalándole el suscrito que ellos eran quienes habían traído detenido a mi hijo, respondiéndome que estaba drogado y borracho, que por eso lo detuvieron, seguidamente se acercó una persona del sexo masculino, quien vestía de camisa blanca y pantalón de mezclilla azul, refiriendo que él se encargaba de ver la sanción que se le impondría a los detenidos, y que si mi hijo era menor de edad, nos lo iba a entregar que esperáramos a fuera, observando que dicha persona les señaló a los policías que habían detenido a mi hijo, que para la próxima se fijaran a quien iban a ingresar, por que el muchacho era menor de edad y no estaba haciendo nada, contestándole los policías “a todísima madre, tu ya lo vas a entregar y nos dejas con el paquete”, por lo que a los 5 minutos, dicha persona del sexo masculino, nos entregó sin firmar algún documento a nuestro hijo, visualizando que tenía inflamado en coloración rojiza el pómulo y parte de la mandíbula del lado izquierdo, todo su cuello tenía excoriaciones en coloración rojiza, así como en ambas costillas, también tenía excoriaciones en la misma coloración, así como en la espalda...”

3).- C. Musumeli del Carmen Zetina López:

“... mis progenitores los **CC. Genoveva López López y Luis Enrique Zetina Salas**, mi hermanito menor de edad, de nombre **Q1**, de 17 años de edad, mi menor hijo de 7 meses de edad, así como dos sobrinos de 1 y 3 años de edad, llegando aproximadamente a las 17:40 horas a ese lugar, dejando mi papá su camioneta color blanca, estacionada arriba de un barranco, ya que para bañarnos teníamos que bajar el mismo, por lo que siendo las 18:00 horas, mi hermanito **Q1**, les comentó a mis progenitores que tenía ganas de comer una manzana con chamoy y que se iba ir a comprarla, además de que mi papá le dijo que se cambiara de ropa, como a los 10 minutos una persona del sexo femenino que no conocemos le gritó a mi mamá “señora se llevan a su hijo”, por lo que corrí hasta donde se encontraba la femenina, a quién le pedí el favor de que me agarrara a mi hijo, mientras yo continuaba corriendo con dirección a la escuela del tecnológico ubicada en Lerma, por lo que pude observar que se llevaban detenido a mi hermanito, en un vehículo del cual no recuerdo su color y dentro del auto se encontraban cuatro elementos de la Policía Estatal, dos que iban adelante y dos atrás junto con mi familiar, éstos últimos le estaban pegando con sus puños en las costillas y en el estómago, para posteriormente retirarse del lugar por lo que regrese a donde nos encontrábamos bañando para tomar nuestras cosas y a mi hijo, mientras que a mi mamá, la persona del sexo femenino que no conocemos, le pasaba por bluetooth las fotografías en donde se aprecia que lo están deteniendo

además de que lo están sujetando del cuello, por lo que nos trasladamos mis progenitores y la suscrita a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Llegando a las 18:45 horas, entrevistándonos aproximadamente con 8 elementos de la Policía Estatal, a quienes les preguntamos si habían traído a esa Secretaría a un menor de edad, refiriéndonos que no sabían y que tenían que recibir órdenes del encargado de la Secretaría y tomar en consideración lo que dictaminó el médico, si lo habían llevado por drogas o si estaba tomado, seguidamente dichos policías nos señalaron que iban a llamar por radio, para indagar si se encontraba el menor de edad detenido, por lo que a los 10 minutos se presentó ante nosotros una persona del sexo masculino quien vestía de chaleco café y pantalón de mezclilla azul, además de que portaba un gafete, en donde observe su nombre y foto pero en estos momentos no lo recuerdo, refiriéndonos que íbamos a dialogar para que pudiera soltar al menor de edad, preguntándonos a nosotros, así como a los policías que porque lo habían detenido, respondiéndole que solamente había subido donde se encontraba la camioneta a cambiarse de ropa y a esperar a un ventero de manzanas, seguidamente le dijo a mí mamá **Genoveva López López**, que le diera su identificación, para tomarle los datos, cuando dicha persona estaba escribiendo se le acercó un Policía Estatal y le dijo “usted ahorita va a dejar libre al menor y a nosotros nos va a cargar la chingada”, contestándole que porque no se fijan antes de detener a una persona, por lo que, como a la media hora, la citada persona entregó a **Q1** a mi progenitora, sin que firmara algún documento de su entrega y sin señalar el motivo por el cual fue detenido, visualizando que mi hermanito tenía inflamado arriba de su ceja derecha, mientras en su cuello del lado derecho tenía excoriaciones en coloración rojiza, en ambas costillas y en su estómago, tenía también excoriaciones en la misma coloración y en sus muñecas tenía las marcas de las esposas. No se omite manifestar que también observe que el celular de la marca Zte color blanco, tenía cuarteada la pantalla además de que no prendía solo parpadeaba...”

De igual, se encuentra glosada el acta circunstanciada elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en la cual dejó constancia que se constituyó a la avenida Paseo del Mar, ubicado en Lerma de esta ciudad, el cual conduce al balneario Playa Bonita, específicamente a 50 metros del inicio de la avenida de esta Ciudad, en donde entrevistó a dos personas femeninas, quienes manifestaron no tener conocimientos de los acontecimientos de los que se dolió el **quejoso**.

Habiendo descrito cada una de las evidencias que obran en el presente memorial, tras realizar un análisis se aprecia para la resolución del asunto que nos ocupa, se tiene que los dos primeros elementos de la denotación jurídica no son controvertidos, pues reconocen por ciertos esos hechos, toda vez que el **C. Irving Javier Dzul Ku, Agente “A”** de la Policía Estatal, aceptó que acontecieron a las **18:50 horas**, del día **23 de abril de 2017**, en las inmediaciones de la calle Paseo del Mar, por 20, del Poblado de Lerma de esta Ciudad, por elementos de esa Corporación Policiaca Estatal, por **escandalizar en la vía pública**, fundamentado su actuación con los artículos 174, fracción I del Bando Municipal de Campeche⁶.

⁶Artículo 174.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes: I. Causar o participar en escándalos en lugares públicos (...)

Ahora bien, para que esa detención se considere arbitraria se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión, girada por Juez competente, orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o flagrancia de una falta administrativa o delito, en este caso los agentes de la Policía Estatal, pretenden justificar que la privación de la libertad del **quejoso** se debió a que cometió una falta administrativa al citado Bando Municipal de Campeche, consistentes en “**escandalizar en la vía pública**”, el día 23 de abril del año en curso.

En ese sentido, advertimos que la tarjeta informativa suscrita por el **C. Irvin Javier Dzul Ku**, Agente de la Policía Estatal, señaló que al acercarse a entrevistar a **Q1**, para solicitarle su cooperación concerniente a realizarle una inspección corporal, éste empezó agredirlo verbal y físicamente, lo que motivo que fuera privado de su libertad y trasladado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, de las evidencias recabadas por este Organismo, durante la investigación, encontramos que su versión no se sustenta con algún otro elemento probatorio y, si por el contrario, tenemos que en el acta circunstanciada, remitida por el **licenciado Miguel Ángel Aviña Vilchis, Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador**, en donde consta que el agente antes citado, especificó que la puesta a disposición de **Q1**, se debió a un reporte relacionado a que una persona estaba consumiendo estupefacientes, en la avenida Paseo del Mar y que al ser trasladado a los separos, para ser revisado por el médico se puso agresivo y prepotente, por lo que tomando en consideración las contradicciones existente en la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable, así como la ausencia de reportes de vecinos o transeúntes, sobre la actualización de una conducta en flagrancia por parte del hoy **quejoso**, que transgrediera el Bando Municipal de Campeche, esta Comisión llegó a la conclusión de que no incurrió en la falta administrativa argumentada por los agentes aprehensores, sustentándose de igual manera, con las manifestaciones de los **CC. Genoveva López López, Luis Enrique Zetina Sala y Musumeli del Carmen Zetina López**, quienes corroboraron que el hoy **inconforme** no cometió ninguna falta administrativa, ya que se encontraba con familiares en el balneario denominado “Playa Bonita”.

En suma, a lo anterior se advierte que **no existía la flagrancia de ninguna falta administrativa al referido Bando Gubernativo**, esto es así, pues el **Q1**, no estaba alterando el orden público o que hiciera un escándalo en lugar público del que se estuvieren quejando los vecinos o transeúntes, ni que intencionalmente profiriera palabras o actitud grosera o agresión física, para con los referidos servidores públicos estatales, ya que como ha quedado asentado, se encontraba en la playa en convivencia familiar, y si en cambio, se evidencian contradicciones entre la información proporcionada por los agentes aprehensores a este Organismo y al **Juez Calificador y/o Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche**.

La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de

antemano por la Constitución o por las leyes dictadas previamente, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma; derecho que se encuentra reconocido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento que dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...⁸

*Asimismo, también los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 53, fracciones I y XXII, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.***

*Tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que los agentes aprehensores al privar de la libertad a **Q1**, sin que estuviese ante la comisión flagrante de **una falta administrativa**, efectuaron un acto arbitrario, en virtud de que quedó corroborado, ante personal de este Organismo que el **quejoso** en ningún momento estaba escandalizando en vía pública, ya que se encontraba en el balneario denominado "Playa Bonita" de esta Ciudad, en una convivencia familiar, como corroboraron los testigos, restándosele validez a la versión oficial, ya que los agentes aprehensores, aseveraron que el adolescente los había agredido verbal y físicamente, sin precisar detalles del supuesto comportamiento.*

*De ahí que los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos, se arriba a la conclusión de que **Q1**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **agentes Irvin Javier Dzul Ku y Manuel Fernández Jiménez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.***

4.2.- *Ahora bien, el **quejoso** también señaló que al momento de que fue privado de su libertad por Policías Estatales, lo tomaron del cuello lo que provocó que se le dificultara la respiración, siendo agredido durante el trayecto con los puños en varias partes del cuerpo, especialmente en las costilla y rostro; imputación que encuadran en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, el cual tiene como elementos: **1) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; 2) Por parte de agentes del Estado o sus Municipios que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; 3) En perjuicio del cualquier persona.***

*La **Secretaría de Seguridad Pública**, al rendir su informe mediante el oficio DPE/941/2017, informó lo siguiente:*

"...3. Señalen si con motivo de la detención de dicha persona ejercieron el uso de la fuerza, por lo que en caso de ser afirmativo, informen lo sig.

⁸ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

*En relación a este punto, me permito informar que los encargados de hacer cumplir la ley se vieron en la inevitable y estricta necesidad de ejercer el uso de la fuerza, toda vez que desde que tuvieron contacto con **Q1** esta persona agredió verbal y físicamente a los agentes.*

1. Cual fue la técnica de sometimiento aplicada en el presente caso.

*La técnica aplicada al **Q1** ante todo fue la técnica disuasiva, después de agotar todos los medios pacíficos y ante la continuidad de la conducta negativa del intervenido se procedió al control físico y reducción física de movimientos.*

2. Puntualice cual fue el nivel de fuerza empleado y si existió resistencia parte del presunto agraviado al momento de su detención.

*Con relación a este punto, se informa que los elementos, dada la resistencia agresiva de **Q1** se ejercieron el uso de la fuerza en su nivel 1, 2, 3 y 4. Los agentes emplearon de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, sección uso de la fuerza los niveles I, II, III y IV, siendo el primer nivel la presencia, el segundo la verbalización, el tercero control de contacto y el cuarto reducción física de movimientos...”*

*Asimismo, la tarjeta informativa de esa misma fecha, el agente “**A**” **Irving Javier Dzul Ku**, señaló lo siguiente:*

*“...el sujeto al observar la llegada de la unidad, el ciudadano me agrede físicamente, dándome un fuerte empujando (sic), para seguidamente intentar echarse a correr, sin embargo, logré detenerlo haciendo uso de los niveles 3 y 4 del uso de la fuerza, con apoyo del agente **Fernández Jiménez**, quien le colocó los candados de seguridad, después fue abordado en la unidad PE-370, siendo custodiado por los agentes **Che Pool Roger** y **Fernández Jiménez Manuel**, para seguidamente ser trasladado a las instalaciones, para su certificación médica y remisión administrativa, cabe señalar que durante el traslado a la Secretaría, el sujeto continuó con sus agresiones verbales y físicas, tirando de patadas tratando de golpear a los agentes, al hacer contacto en el área de los separos el ciudadano fue canalizado con el médico de guardia, resultando el citado sujeto que dijo responder al nombre de **Q1**, de 17 años de edad, de oficio albañil, sin lesiones, no ebrio...”*

*Asimismo, la autoridad responsable remitió copia del acta de certificado médico de salida, efectuado a **Q1** en calidad del detenido, a las **19:15 horas**, del día **23 de abril de 2017**, por el médico adscrito a esa Corporación Policiaca Estatal, el cual asentó la conclusión de: sin lesiones, no ebrio.*

*A su vez el acta circunstanciada, de fecha 24 de abril del actual, un Visitador Adjunto asentó que, a simple vista, presentaba el **Q1**, las siguientes afecciones a su humanidad:*

“...Cara y cabeza: cuatro escoriaciones lineales irregulares en regiones carótida y supra hioidea derecha.

Cavidad oral y dientes: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax y Abdomen: Escoriación en fase de cicatrización en región hipocóndrica izquierda. Escoriación en fase de cicatrización en región mesogástrica derecha.

Genitales: Preguntado y diferido, señalándose no contar con huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Extremidades superiores: una excoriación en tercio medio del antebrazo, una eritema en tercio inferior del antebrazo.

Extremidades inferiores: sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente...”

*Aunado a lo anterior, estimamos pertinente señalar el acta circunstanciada, de fecha 04 de mayo de la presente anualidad, en donde obra el testimonio de la **C. Genoveva López López**, respecto a este punto de la inconformidad del **quejoso**, quien manifestó:*

*“...Al respecto, la **C. Genoveva López López**, manifiesta que al momento en que su hijo menor de edad **Q1** recobró su libertad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 20:00 horas, del día 23 de abril de 2017, observó que tenía **una excoriación de aproximadamente 4 centímetros, en su cuello del lado derecho mismo que se encontraba en coloración rojiza, además de que alrededor de su ojo derecho lo tenía inflamado y al día siguiente 24 de abril de 2017, a las 06:00 horas, observó que tenía una excoriación lineal de aproximadamente 10 centímetros, en coloración negruzca, que se ubicaba sobre el estómago abarcando hasta las costillas(...).** Finalmente manifiesta el menor de edad, que los que también observaron las lesiones que presentó al recobrar su libertad fue su progenitor el **C. Luis Enrique Zetina Sala** y su hermana la **C. Musumeli del Carmen Zetina López**, quienes comparecerían a rendir su declaración el día 09 de mayo de 2017...”*

*Asimismo, obra en los autos del expediente de mérito la comparecía de los **CC. Luis Enrique Zetina Sala y Musumeli del Carmen Zetina López** ante esta Comisión Estatal, a rendir su testimonio de los hechos que se estudian, señalando lo siguiente:*

1).- Luis Enrique Zetina Sala, que después de obtener su libertad **Q1** se percató que tenía inflamado en coloración rojiza el pómulo, parte de la mandíbula del lado izquierdo, que en todo el cuello presentaba excoriaciones, en coloración rojiza, también en ambas costillas y espalda.

2).- Musumeli del Carmen Zetina López, que corrió con dirección a la escuela del tecnológico ubicada en Lerma, percatándose que se llevaban detenido a **Q1** en un vehículo, del cual no recuerdo su color, pero en la parte de atrás del mismo iban dos agentes del orden con **Q1**, a quien le estaban pegando con sus puños en las costillas y estómago, observando que su hermano tenía inflamado arriba de su ceja derecha, mientras en su cuello del lado derecho, tenía excoriaciones en coloración rojiza, en ambas costillas, estómago y en sus muñecas tenía las marcas de las esposas.

*De igual forma, obra el acta circunstanciada, de fecha 26 de abril de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, describió las 16 fotografías aportadas por **Q1**, relativas a los acontecimientos que motivaron la presente investigación, destacado por su relevancia y relación con los hechos ha esclarecer, las numeradas con el 1, 2 y 3, en las cuales se aprecia lo siguiente:*

“...en la imagen No1, se observa a tres elementos de la Policía Estatal, con uniforme color negro, dos de ellos se encuentran sujetando a una persona del sexo masculino (quejoso) a la altura de la cintura mientras el otro lo sujeta con su brazo derecho a la altura del cuello; en la fotografía No 2, se observa a dos agentes estatales, uno de ellos agarrando al presunto agraviado de la cintura, mientras el otro lo tiene sujetado con su brazo derecho del cuello, apreciándose también a un elemento de la Policía Estatal, parado a lado de la puerta de una unidad oficial; en la fotografía No 3, se observa a los mismos policías, uno de ellos se disponía a ingresar a dicha unidad, mientras otro sujeta al quejoso a la altura de la cadera...”

*El derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto, que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el cual se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero; 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, **reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus Municipios.***

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, establece que el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente, y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que le asisten a los detenidos, por lo que deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁹

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad, se encuentran bajo el control de las autoridades estatales y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano.¹⁰

*Cabe señalar que **Q1**, presentó el día de su detención afecciones físicas a su humanidad, las cuales se asentaron en las documentales antes descritas; por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública**, negó los acontecimientos de los que se dolió el **quejoso**, limitándose a informar el **agente “A” Irving Javier Dzul Ku**, que al momento de la privación de la libertad del **hoy inconforme** se empleo los niveles 3 y 4 del uso de la fuerza.*

⁹ Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, pagina 12 y 13.

De los elementos probatorios antes descritos se puede establecer que las afecciones a la humanidad que se asentaron en la fe de lesiones, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, antes descrita, tiene relación con la dinámica de sometimiento llevada a cabo por los agentes aprehensores en la humanidad de **Q1**, sin embargo, aunque la autoridad en su versión oficial afirmó que hizo uso de los niveles 3 y 4¹¹, existe evidencia fotográfica aportada por hoy **inconforme**, en donde se observó que un Policía Estatal lo sujetó del cuello de manera violenta.

Por su parte, la **C. Musumeli del Carmen Zetina López**, manifestó que cuando **Q1** estaba siendo trasladado, fue violentado con los puños, en las costillas y estómago, percatándose después de que tenía inflamada la ceja derecha, escoriaciones en el cuello, costillas, estómago y en sus muñecas marcas de las esposas, de igual manera los **CC. Genoveva López López y Luis Enrique Zetina Sala**, coincidieron que al momento de que el **quejoso** obtuvo su libertad presentaba lesiones en cuello, rostro y costillas, agregando la primera, que también tenía afecciones físicas en el estómago y el segundo, en la espalda.

Tomando en consideración la dinámica narrada por el **quejoso**, las evidencias fotográficas que aportó, la fe de lesiones realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en donde se registraron excoriaciones y eritema, las cuales por su coloración y tiempo de sanidad, tienen relación con los hechos de los que se dolió **Q1**, lo que evidencia que los policías estatales se extralimitaron en el uso de la fuerza.

Lo anterior, nos permite enfatizar que esos servidores públicos estatales tienen como deber salvaguardar la integridad física de los detenidos, máxime que desde el momento en que son privados de su libertad, ya están bajo su resguardo, siendo responsables de su humanidad, por acción o por omisión.

Por ende, este Organismo concluye que se acreditó que en agravio de **Q1**, la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, por parte de los **agentes Irvin Javier Dzul Ku y Manuel Fernández Jiménez**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. **Anexo 2** impresiones fotográficas, en donde se aprecian a los agentes que participaron en la detención de **Q1**.

4.3.- El quejoso también se dolió respecto a que elementos de la Policía Estatal, le revisaron sus bolsillos, siendo despojado de la cantidad de \$1,200.00 pesos (mil doscientos pesos 00/100 MN), pero que al obtener su libertad solo le hicieron entrega de \$20.00 pesos (veinte pesos 00/100 MN), faltándole \$1,180 pesos (son un mil ciento ochenta pesos 00/100), imputación que encuadra en la violación al derecho humano a la

¹¹ **Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente, Consejo Nacional de Seguridad Pública.**

Uso de la fuerza. El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente:

3Control de contacto.

El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

4 Reducción física de movimientos.

El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.

propiedad y posesión, consistente en **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **1).**- El apoderamiento de bien sin derecho, **2).**- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3).**- Sin que exista causa justificada, **4).**- Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios, o **5).**- Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través del oficio DPE/941/2017, informó que a **Q1** se le realizó un inventario de sus pertenencias, antes de que fuera ingresado a las celdas, teniendo en efectivo \$20.00 pesos (veinte pesos 00/100 MN), lo cual fue corroborado por el agente "**A**" **Irving Javier Dzul Ku**, a través de su tarjeta informativa.

Por su parte, esa autoridad estatal, remitió copia de la hoja de valores del detenido de **Q1**, realizado por el responsable de la guardia de esa dependencia, de fecha 23 de abril del actual, en el cual consta el registro de las siguientes pertenencias: depósito en efectivo \$20. 00 pesos (veinte pesos 00/100 MN), un celular Zte, color blanco, pantalla dañada, dos cadenas de metal con dos anillos de metal blanco.

De la narrativa del informe rendido por el agente **Irvin Javier Dzul Ku**, adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se advierte que no hay evidencia o indicio alguno que demuestre que esos servidores públicos estatales se hayan apoderado de la mencionada cantidad de dinero, que presuntamente traía consigo el **quejoso**, advirtiéndose de las pruebas expuestas líneas arriba, como es la hoja de valores del detenido, cuales fueron los objetos resguardados por esa autoridad, tal y como consta en su informe, aunado a lo anterior, también se aprecia que en el rubro de "entregó conformidad" y "recibió conformidad", se encuentran suscritos por el **quejoso**.

El derecho de las personas a no ser molestadas en sus posesiones, establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 53, fracciones I y XXII, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en su conjunto **reconocen el derecho a la propiedad y a no ser privada arbitrariamente de ella**.

En virtud de lo anterior, dentro de las evidencias señaladas que obran en el expediente de mérito, se advierte que no se cuenta con indicios suficientes, salvo el dicho del **quejoso**, que lo respalde, tampoco acreditó ante este Organismo Estatal, la preexistencia de la cantidad de dinero que refirió en su escrito de inconformidad, ni obran testimonios que corroboren la sustracción del mismo, por parte de los Policías Estatales, máxime que lo que resultó acreditado con la lista de valores del detenido, fue el registro de \$20.00 pesos (son veinte pesos 00/100 MN).

Por lo tanto, este Organismo llega a la conclusión de que **Q1** no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de los **agentes Roger Che Pool y Manuel Fernández Jiménez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

4.4.- Ahora bien, el **quejoso** también se dolió de que los elementos de la Policía Estatal, dañaron su teléfono celular marca Zte, color blanco; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, cuyos elementos son: **1).-** El deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, **2).-** Realizada por autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios.

En ese sentido, el **Director de la Policía Estatal**, a través del oficio DPE/941/2017, señaló que **Q1** antes de ser ingresado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se le realizó un inventario de sus pertenencias registrándose un celular de color blanco, de la marca Zte con la pantalla dañada, lo cual fue corroborado por el **agente “A” Irving Javier Dzul Ku**, a través de su tarjeta informativa y la hoja de valores del detenido de **Q1**.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores y para no ser repetitivos durante la investigación en el lugar de los hechos, no se obtuvo algún testimonio relacionado con la inconformidad del **quejoso**.

El derecho humano a la propiedad, que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico, mismo que se encuentra reconocidos en los artículos 16 de la Constitución Federal, 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 53, fracciones I y XXII, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, salvaguardando, medularmente, **el derecho a la propiedad privada.**

Del análisis de las elementos probatorios antes descritos se tiene que el **agente “A” Irving Javier Dzul Ku**, informó que en el inventario de sus pertenencias se registro un celular Zte, con la pantalla dañada, corroborándose con la lista de valores del detenido, que fue firmado por **Q1** en el rubro de “entregó conformidad” y “recibió conformidad”, lo que suma a que de la investigación efectuada en el lugar de los acontecimientos no se obtuvieron testimonios que restaran validez a la versión oficial.

Por consiguiente, esta Comisión Estatal concluye que el **quejoso** no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los **agentes Roger Che Pool y Manuel Fernández Jiménez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

4.5.- Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta entre otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, en contra de las personas menores de edad, vulneraron los derechos humanos, calificados como **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2)** Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios.

Siguiendo con nuestro análisis, quedó asentado que esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través de sus servidores públicos señalados incumplieron las disposiciones que los obligan a cumplir con los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución Federal y los Cuerpos Jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en atención a lo siguiente:

A).- Que los **agentes Irvin Javier Dzul Ku y Manuel Fernández Jiménez**, privaron de su libertad al adolescente **Q1**, sin estar bajo los supuestos de la flagrancia de alguna falta administrativa.

B).- Que los referidos policías estatales, al momento de proceder a la detención del adolescente **Q1**, se excedieron en el uso de la fuerza, provocándole afecciones en su humanidad.

Por lo que, tales acciones evidentemente repercuten en su estado psicofísico y su percepción personal de seguridad, vulnerando los derechos que le son especialmente protegidos y definidos por su edad.

El derecho de los menores a que se les asegure su desarrollo pleno e integral, para formarse física, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad, con condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo, se encuentran reconocidos en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 y 45 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 53, fracciones I y XXII, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en su conjunto, reconocen **los derechos de los menores de edad a que sean respetados en su dignidad humana**.

Por ende, esta Comisión Estatal determina que el **quejoso**, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño**, por parte de

los **agentes Irvin Javier Dzul Ku y Manuel Fernández Jiménez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

5.- CONCLUSIONES.

En atención a todos los hechos descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

a).- *Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio de **Q1**, por parte de **agentes Irvin Javier Dzul Ku y Manuel Fernández Jiménez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.***

b).- *Que el **Q1**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, específicamente de los **agentes Irvin Javier Dzul Ku y Manuel Fernández Jiménez, pertenecientes a esa Secretaría.***

c).- *Que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el **Q1**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en la **Violaciones a los Derechos del Niños**, por parte de los **agentes Irvin Javier Dzul Ku y Manuel Fernández Jiménez adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.***

d) *Que no se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Robo**, en agravio del **quejoso**, por parte de los **agentes Roger Che Pool y Manuel Fernández Jiménez, adscritos a la multicitada Corporación Policía Estatal.***

e).- *Que el **quejoso** no fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los **agentes Roger Che Pool y Manuel Fernández Jiménez, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.***

*Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **Q1**, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.¹²*

*Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **15 de diciembre de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral¹³ se formulan las siguientes:*

¹² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

6.- RECOMENDACIONES.

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima por parte de los elementos de la **Policía Estatal**, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño.**

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

PRIMERA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **agentes Irvin Javier Dzul Ku, Roger Che Pool y Manuel Fernández Jiménez**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño**; tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹⁴, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Manuel Fernández Jiménez**, agente de la Policía Estatal cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por **Detención Arbitraria**, dentro del expediente **063/2011**, solicitándose proveídos, capacitación y procedimiento administrativo disciplinario, siendo sancionado con amonestación privada, por lo que igualmente se solicita que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se le instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

SEGUNDA: Que se gestione capacitación con esta Organismo para los Policías Estatales, en especial a los **agentes Irvin Javier Dzul Ku y Manuel Fernández Jiménez**,

¹⁴ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

enfocado para que: **a)** Se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; **b)** Se conduzcan con apego a los principios que protegen interés superior del niño.

TERCERA: Que se instruya mediante memorándum a los **agentes Irvin Javier Dzul Ku, Roger Che Pool, Manuel Fernández Jiménez y Eduardo Martínez Chi**, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos, y respeten la integridad física de las personas que privan de su libertad.

CUARTA: Que se gestione capacitación con esta Organismo para los Policías Estatales, en especial a los **agentes Irvin Javier Dzul Ku y Manuel Fernández Jiménez**, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, lo anterior para evitar la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, como aconteció en el presente caso, lo anterior, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

QUINTA: Que se instruya mediante memorándum a los galenos adscritos a esa Secretaría, para que realicen acuosamente las valoraciones médicas de las personas detenidas, asentando en los respectivos certificados médicos las lesiones que pudieran presentar, de manera detallada, así como que se emprendan las medidas correspondientes para el resguardo de los mismos, lo anterior, con la finalidad de que exista evidencia documental de dichos certificados al momento de ser requeridos por este Organismo, y otras autoridades.

SEXTA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁵ de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**